

El Código Iraquí de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (1999) 48; 311-340

Resumen: Breve estudio del Código Iraquí de Estatuto Personal y la traducción del árabe al castellano de este Código.

Abstract: A short study of the Iraq law of personal status, and the translation from Arabic to Spanish of this law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Iraq.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Iraq.

Este Código, que regula la vida privada de toda la población musulmana iraquí, tanto sunní como sí'í, está compuesto por 91 artículos distribuidos en ocho capítulos y no se basa en una escuela jurídica específica.

Fue promulgado por la ley número 188 del 19 de diciembre de 1959 que se publicó en *al-Āraġda al-Rasmiyya (El Boletín Oficial)* n° 280 del 30 de diciembre de 1959 y ha sido modificado en dieciséis ocasiones por las leyes y decretos siguientes: leyes n° 11 de 1963, publicada en el *Boletín Oficial* n° 785 del 21/3/1963; n° 21 de 1978, publicada en el *Boletín Oficial* n° 2.639 del 20/2/1978; n° 72 de 1979, publicada en el *Boletín Oficial* n° 2.716 del 18/6/1979; n° 57 de 1980, publicada en el *Boletín Oficial* n° 3.766 del 31/3/1980; n° 156 de 1980, publicada en el *Boletín Oficial* n° 2.790 del 22/9/1980; n° 189 de 1980, publicada en el *Boletín Oficial* n° 2.804 del 24/11/1980; n° 125 de 1981, publicada en el *Boletín Oficial* n° 2.863 del 21/12/1981; n° 34 de 1983, publicada en el *Boletín Oficial* n° 2.934 del 18/4/1983; n° 51 de 1985, publicada en el *Boletín Oficial* n° 3.052 del 1/7/1985; n° 5 de 1986, promulgada por el decreto n° 23 del 5 de enero de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 3.081 del 20/1/1986; n° 65 de 1986, promulgada por el decreto n° 560 del 28 de junio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial* n° 3.105 del 7/7/1986; n° 90 de 1987, promulgada por el decreto

nº 697 del 5 de septiembre de 1987 y publicada en el *Boletín Oficial* nº 3.167 del 14/9/1987; nº 107 de 1987, promulgada por el decreto nº 834 del 31 de octubre de 1987 y publicada en el *Boletín Oficial* nº 3.176 del 16/11/1987; nº 62 de 1994, promulgada el 6 de junio de 1994 y los decretos nº 1.128 de 1985, promulgado el 21 de septiembre de 1985, publicado en el *Boletín Oficial* nº 3.066 del 7/10/1985 y nº 560 de 1987, promulgado el 28 de junio de 1987 y publicado en el *Boletín Oficial* nº 3.105 del 7/7/1987.

Además ha sido ampliada por ocho Decretos del Consejo del Mando de la Revolución: nº 1.708 de 1981, promulgado el 31 de diciembre de 1981 y publicado en el *Boletín Oficial* nº 2.865 del 4/1/1982; nº 147 de 1982, promulgado el 27 de enero de 1982 y publicado en el *Boletín Oficial* nº 2.870 del 8/2/1982; nº 807 de 1983, promulgado el 25 de julio de 1983 y publicado en el *Boletín Oficial* nº 2.952 del 8/8/1983 emitiendo la ley nº 77 sobre el derecho de la esposa repudiada al domicilio; nº 1.000 de 1983, promulgado el 10 de septiembre de 1983 y publicado en el *Boletín Oficial* nº 2.060 del 26/9/1983; nº 211 de 1984, promulgado el 15 de febrero de 1984 y publicado en el *Boletín Oficial* nº 293 del 5/3/1984; nº 352 de 1987, promulgado el 20 de mayo de 1987, publicado en el *Boletín Oficial* nº 3.153 del 8/6/1987; nº 544 de 1987, promulgado el 28 de julio de 1987, publicado en el *Boletín Oficial* nº 3.162 del 19/8/1987; nº 145 de 1988, promulgado el 9 de febrero de 1988, publicado en el *Boletín Oficial* nº 3.189 del 10/2/1988 emitiendo la ley 27 de 1988 modificando la ley nº 77 de 1987.

En su redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: restringe el derecho del marido a la poligamia (art. 3/4), aunque el párrafo 7 de dicho artículo, añadido en 1980 durante la guerra irano-iraquí, admite el matrimonio con una segunda mujer, siempre que sea con una viuda, y el Decreto nº 147 de 1982 no considera poligamia el hecho de que el marido recupere a su esposa divorciada después de haberse casado con otra; permite a la mujer ser testigo en el matrimonio (art. 6/1/d); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 6/3); sustituye la noción de pubertad por la de edad mínima para poderse casar, en la que ha igualado al hombre y la mujer (art. 7), siendo junto al Código Libio los únicos que han dado este paso; elimina el derecho de *ḡabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 9); obliga a inscribir el matrimonio (art. 10) y el repudio (art. 39/1); otorga a la mujer, al igual que al hombre, el derecho a renunciar a la realización del contrato matrimonial (art. 19/2); concede a la esposa repudiada arbitrariamente una indemnización (art. 39/3); instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 40-45); establece el

derecho de la madre a mantener la custodia de los hijos e hijas hasta los 10 años, con posibilidad de prorrogarse hasta los 15 años (art. 57/4), es el único Código que iguala la edad de los hijos e hijas; elimina la primacía de las mujeres en detentar el derecho de custodia, al otorgarle al padre este derecho después de la madre, dado que ha suprimido cualquier indicación a los parientes y en el caso de que ninguno de los padres se puedan encargar de la custodia de sus hijo/as, es competencia del tribunal nombrar a la persona que considere más capacitada (art. 57/8); la madre divorciada por el hecho de casarse no pierde su derecho de custodia (art. 57/2), y no fija, a diferencia de los demás Códigos, el período máximo del embarazo.

Todo lo expuesto demuestra que esta Ley no ha eliminado ninguno de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 17); la obligatoriedad de la dote (art. 19/1) y de la manutención de la esposa (art. 23); el deber de la esposa a la obediencia (art. 25/2); el derecho del marido a la poligamia (art. 3) y al repudio (arts. 34-39); la desigualdad en la herencia, etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

A continuación ofrezco la traducción del Código en vigor y de los Decretos del Consejo del Mando de la Revolución¹.

QĀNŪN AL-AḤWĀL AL-ŠAJŠIYYA

Disposiciones generales (*al-ahkām al-āmma*)

1. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe *Qānūn al-Aḥwāl al-Šajšiyya*, y las traducciones parciales realizadas por Dawoud Sudqī el-Alamī y Doreen Hinchcliffé. *Islamic marriage and divorce laws of the Arab world*. London-The Hague-Boston: CIMEL-SOAS-Kluwer Law International, 1996, pp. 63-78; James Norman D. Anderson. "A law of personal status of Iraq". *International and Comparative Law Quarterly*, 9 (1960), 542-563, y "Changes in the law of personal status in Iraq". *International and Comparative Law Quarterly*, 12 (1963), 1026-1031; Yuon Linant de Bellefonds. "Le code du statut personnel irakien du 30 décembre 1959". *Studia Islamica*, 13 (1960), 79-135; Tahir Mahmood. *Personal law in Islamic countries. History, text and comparative analysis*. Delhi: Academy of Law and Religion, 1987, pp.49-72; Jamal J. Nasir *The Islamic law of personal status*. London: Graham and Trotman, 1986 y 1990².

- Art. 1.1). Los textos legislativos de este Código se aplican a todas las cuestiones que estos textos tratan, literal o implícitamente.
- 2). Si no existe texto legislativo que pueda aplicarse, se juzgará según los principios de la ley islámica más idóneos con los textos de este Código.
 - 3). Los tribunales consultarán al respecto las disposiciones que han establecido los jueces (*qāḍī*) y la jurisprudencia islámica (*fiqh*) en Iraq y en los otros países islámicos cuyas leyes son similares a las leyes iraquíes.
- Art. 2.1). Las disposiciones de este Código se aplican a todos los iraquíes, salvo a los que estén excluidos por una ley especial.
- 2). Las disposiciones de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil se aplicarán en caso de conflicto entre las leyes con respecto al lugar de los hechos.

CAPÍTULO PRIMERO
Del matrimonio (*al-zawāy*)

Sección 1^o. Del matrimonio y compromiso matrimonial
(*al-zawāy wa-l-jitba*)

- Art. 3.1). El matrimonio es el contrato entre un hombre y una mujer, que le esté permitida legalmente, cuyo objetivo es crear un vínculo de vida en común y de procreación.
- 2). Si se realiza la conclusión del matrimonio, ambas partes están obligadas a las disposiciones resultantes de él desde el momento de su conclusión.
 - 3). La promesa de matrimonio, la recitación de la *fātiha* y el compromiso matrimonial no se considera contrato matrimonial.
 - 4)². El matrimonio con más de una mujer no está permitido salvo con el permiso del juez, requiriéndose para ello que se cumplan las dos siguientes condiciones:
 - a). Que el esposo tenga suficiente dinero para mantener a más de una esposa.
 - b). Que haya un interés legal.
 - 5). Si se teme la injusticia entre las esposas, no está permitida la poligamia y corresponde al juez la evaluación de esto.

2. Véase el Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n^o 147 de 1982 que establece que el retorno de la repudiada a su esposo no se considera equivalente al matrimonio con más de una mujer.

- 6). Cualquier hombre que concluya un contrato matrimonial con más de una mujer fuera de lo que se ha indicado en los párrafos 4 y 5, será castigado con la cárcel por un período no superior a un año o con una multa que no exceda de cien dinares o con ambas penas.
- 7) (Añadido por la ley n° 189 de 1980). Con excepción de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 de este artículo, se permite el matrimonio con más de una mujer si el propósito es casarse con una viuda.

Sección 2ª. De los elementos constitutivos y condiciones del contrato matrimonial (arkān al- 'aqd wa-šurūtu-hu)

- Art. 4. El matrimonio se concluye por la oferta -dirigida oralmente o según la costumbre- de uno de los contratantes y la aceptación del otro o del representante (*wakīl*) que ocupe su lugar.
- Art. 5. Se establece la capacitación en el contrato matrimonial siempre que los contratantes, o quienes ocupen su lugar, cumplan las condiciones jurídicas y legales.
- Art. 6.1). El contrato matrimonial no se concluirá si no se cumple una de las condiciones de la conclusión o de la validez expuestas a continuación:
- a). Que la oferta y la aceptación sean en una sola sesión.
 - b). Que cada uno de los contratantes oiga las palabras del otro y comprenda que su objetivo es el contrato matrimonial.
 - c). Que la aceptación sea conforme a la oferta.
 - d). El testimonio de dos testigos que gocen de capacitación legal para el contrato matrimonial.
 - e). Que el contrato matrimonial no dependa de una condición o hecho que no se pueda realizar.
- 2). El matrimonio se concluye mediante el escrito del ausente para la mujer con quien quiere casarse con la condición de que ella lea el escrito o se lo lea a los dos testigos y ellos oigan las palabras de él y certifiquen que ella acepta casarse con él.
 - 3). Las cláusulas legales que se estipulen en el contrato matrimonial son válidas y es obligatorio su cumplimiento.
 - 4). La esposa puede demandar la anulación (*fasj*) del contrato matrimonial si el esposo no cumple lo que se estipuló en dicho contrato matrimonial.

Sección 3ª. De la capacitación (al-ahliyya)

- Art. 7 (Modificado por la ley nº 21 de 1978)³.1). Se requiere para alcanzar la capacitación para casarse ser sano de mente y haber cumplido los dieciocho años.
- 2). El juez puede autorizar el matrimonio de uno de los cónyuges con una enfermedad mental si se establece mediante un certificado médico que su matrimonio no perjudica a la sociedad y que es en su interés personal si el otro cónyuge acepta casarse explícitamente.
- Art. 8 (Modificado por la ley nº 21 de 1978)⁴.1). Si quien ha cumplido los quince años de edad demanda casarse, el juez puede autorizarlo si establece su capacitación y aptitud física después de la conformidad de su tutor (*walī*) legal, y si el tutor rehúsa, el juez demandará su conformidad en un tiempo que le fije y si no se opone o su oposición no es digna de su consideración, el juez le autorizará el matrimonio.
- 2) (Añadido por la ley nº 90 de 1987). El juez puede autorizar el matrimonio del que ha cumplido los quince años de edad si existe una necesidad extrema que induzca a ello y se requiere para dar la autorización que establezca la pubertad legal y la aptitud física.
- Art. 9 (Modificado por la ley nº 21 de 1978)⁵.1). Ninguno de los parientes, ni otras personas, tienen derecho a forzar a ninguna persona, hombre o mujer, a casarse sin su consentimiento. El contrato matrimonial por la fuerza se considera nulo si no se ha llevado a cabo la consumación del matrimonio. Asimismo ninguno de los parientes, ni otras personas, tienen derecho a prohibir casarse a quien está capacitado según las disposiciones sobre el matrimonio de este Código.

3. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior que sólo constaba del primer párrafo. Según James Norman D. Anderson. "A law of personal status of Iraq", p. 551, su texto era: "Se requiere para estar capacitado para casarse ser sano de mente y púber".

4. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior que sólo constaba de un párrafo. Según James Norman D. Anderson. *Op. cit.*, su texto era: "Se adquiere la capacitación para casarse al haber cumplido los dieciocho años".

5. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según James Norman D. Anderson. *Op. cit.*, su texto era: "Si quien ha cumplido los quince años de edad demanda casarse, el juez puede autorizarlo si establece su capacitación y aptitud física después de la conformidad de su tutor legal y si el tutor rehúsa, el juez demandará su conformidad en un tiempo que le fije y si no se opone o su oposición no es digna de su consideración, el juez le autorizará el matrimonio".

- 2). Quien infrinja las disposiciones del párrafo (1) de este artículo será castigado con la cárcel por un período no superior a tres años y con una multa o con una de las dos penas si es pariente en primer grado. Si el infractor no es pariente en primer grado será castigado con la cárcel por un período no superior a diez años o con la detención por un período no inferior a tres años.
- 3). El Tribunal de Estatuto Personal o el Tribunal de las Causas Personales tiene que notificar a las autoridades la investigación para adoptar las penas legales en lo que se refiere al infractor de las disposiciones del párrafo (1) de este artículo y puede detenerlo para garantizar su presencia ante las autoridades citadas y quien está expuesto a coacción o prohibición tiene derecho a consultar directamente a las autoridades de la investigación a este respecto.

*Sección 4ª. Del registro e inscripción del contrato matrimonial
(tasyl 'aqd al-zawāy wa-ibātu-hu)*

- Art. 10. El contrato matrimonial se registra en el tribunal competente sin tasa en un registro especial conforme a las condiciones siguientes:
- 1). La presentación de una declaración sin sello que incluya la identidad y edad de ambos contratantes, el montante de la dote, la no existencia de impedimento legal para el matrimonio, que esta declaración se firme por ambos contratantes y que esté certificada por el alcalde pedáneo (*mujtār*) del barrio o del pueblo o por dos personas respetables de su población.
 - 2). Se adjuntará a la declaración un certificado médico que confirme que los cónyuges no padecen enfermedades contagiosas ni impedimentos físicos y los otros documentos que estipule la ley.
 - 3). Se inscribirá el certificado de la declaración en el registro y se firmará con la firma de ambos contratantes, o con la estampación de sus pulgares, en presencia del juez que lo certifica y será entregado a los cónyuges como acta del matrimonio.
 - 4). El extracto de las actas que han sido registradas de acuerdo con sus originales entran en vigor sin otra prueba y están sujetas a la ejecución de todo lo que dependa de la dote que no sea objetada ante el tribunal competente.
 - 5) (Añadido por la ley n° 21 de 1978). Cualquier hombre que concluya su matrimonio fuera del tribunal será castigado con la cárcel por un período no

inferior a seis meses ni superior a un año o con una multa no inferior a trescientos dinares ni superior a mil dinares y, si concluye otro matrimonio mientras permanece casado, las penas serán de cárcel por un período no inferior a tres años ni superior a cinco.

- Art. 11.1). Si uno reconoce que una mujer es su esposa y no hay ningún impedimento islámico ni legal y ella lo ratifica, se establece el matrimonio de ambos por el reconocimiento de él.
- 2). Si una mujer reconoce que se ha casado con fulano y él lo ratifica durante la vida de ella y no hay ningún impedimento legal ni islámico, se establece el matrimonio entre ambos pero si él lo ratifica después de la muerte de ella, el matrimonio no se establece.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las mujeres prohibidas para el matrimonio y del matrimonio con mujeres de una religión revelada (*al-muhramāt wa-zawāy al-kitābiyya*)

- Art. 12. Se requiere para la validez del matrimonio que la mujer no esté prohibida legalmente para quien quiera casarse con ella.
- Art. 13 (Modificado por la ley n^o 11 de 1963)⁶. Las causas de la prohibición del matrimonio son de dos clases: perpetuas y temporales. Las perpetuas son: el parentesco, el matrimonio y la lactancia. Las temporales son: la unión con más de cuatro esposas, que la mujer no sea de una religión revelada, que haya sido repudiada por tres veces, que ella dependa del derecho de otro por matrimonio o *'idda* y el matrimonio que una a dos personas en grado prohibido durante la vida conyugal con la otra.

6. Su redacción anterior era: "Las causas de la prohibición del matrimonio son de dos clases: perpetuas y temporales. Las perpetuas son: el parentesco, el matrimonio y la lactancia. Las temporales son: el matrimonio con más de una sin autorización del juez, la unión con más de cuatro esposas, que la mujer no sea de una religión revelada, que haya sido repudiada por tres veces, que ella dependa del derecho de otro por matrimonio o *'idda* y el matrimonio que una a dos personas en grado prohibido durante la vida conyugal con otra".

- Art. 14.1). Está prohibido al hombre casarse con las siguientes mujeres de su familia: con su madre, su abuela y ascendientes, sus hijas, las hijas de sus hijas y de sus hijos y descendientes, sus hermanas, las hijas de sus hermanas y de sus hermanos y descendientes, sus tías paternas y las tías paternas de sus ascendientes, sus tías maternas y las tías maternas de sus ascendientes.
- 2). Está prohibido a la mujer casarse en los mismos casos que a los hombres.
- Art. 15. Está prohibido al hombre casarse con las hijas de su esposa con la que ha consumado el matrimonio; la madre de su esposa con la que ha concluido el matrimonio; la esposa de sus ascendientes hasta el infinito y la esposa de sus descendientes hasta el infinito.
- Art. 16. Todo lo que está prohibido por parentesco o matrimonio, está prohibido por lactancia a menos que se excluya legalmente.
- Art. 17. Es válido al musulmán casarse con una mujer de una religión revelada y no es válido el matrimonio de la musulmana con un no musulmán.
- Art. 18. Si uno de los cónyuges abraza el Islam antes que el otro, se seguirán las disposiciones legales sobre la permanencia de la vida conyugal o la separación (*tafiq*) de los cónyuges.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos conyugales y sus efectos legales (*al-ḥuqūq al-zawāyīya wa-ahkāmū-hā*)

Sección 1ª. De la dote (*al-mahr*)⁷

- Art. 19.1). La esposa tiene derecho a la dote designada en el contrato matrimonial. Si no se designa o se niega totalmente, tiene derecho a la dote de paridad.
- 2). Si el novio entrega a su novia antes del contrato matrimonial algo que no esté incluido en la dote y luego una de las partes renuncia a la realización del contrato matrimonial o muere uno de los dos, recuperará el bien específico que entregó o una compensación, si lo gastó.
- 3). Se aplican a los regalos las disposiciones de la donación.
- Art. 20.1). Está permitido adelantar o aplazar la dote, total o parcial. Cuando no se estipula, se sigue la costumbre.

7. Véase el Decreto del Consejo del Mando de la Revolución nº 352 de 1987 que permite aumentar la dote.

2). El plazo especificado en el contrato matrimonial para tener derecho a la dote prescribe con la muerte o el repudio.

Art. 21. La esposa tiene derecho a toda la dote designada por la consumación del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges y tiene derecho a la mitad de la dote designada por el repudio antes de la consumación del matrimonio.

Art. 22. Cuando la separación ocurre después de la consumación del matrimonio de un contrato matrimonial no válido, si la dote está designada, la esposa tiene derecho a la menor entre la dote determinada o la dote de paridad y si no está designada, tiene derecho a la dote de paridad.

Sección 2ª. De la manutención de la esposa (nafaqat al-zawya)

Art. 23.1). La manutención de la esposa es un deber del esposo desde el momento del contrato matrimonial válido aunque ella resida en la casa de su familia, salvo si el esposo le pide trasladarse a su casa y ella se niega sin ninguna razón.

2). La negativa de la esposa se considera conforme a derecho mientras que el esposo no le pague su dote adelantada o no le pague su manutención.

Art. 24.1). Se considera la manutención de la esposa que no se rebela una deuda a cargo de su esposo desde el momento de la negativa del esposo a mantenerla.

2)⁸. La manutención de la esposa incluye la comida, la ropa, la vivienda y sus accesorios, el pago de los cuidados médicos, en la medida conocida, y el servicio de la esposa como el que tengan sus iguales.

Art. 25 (Modificado por la ley nº 57 de 1980)⁹.1). La esposa no tiene derecho a la manutención en los siguientes casos:

- a). Si abandona la casa de su esposo sin autorización ni causa legal.
- b). Si es encarcelada por un delito o deuda.
- c). Si se niega a viajar con su esposo sin excusa legal.

8. Véase el Decreto del Consejo del Mando de la Revolución nº 807 de 1983 que emite la ley nº 77 por la que se establece el derecho de la esposa repudiada al domicilio.

9. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según Yuon Linant de Bellefonds. "Le code du statut personnel irakien du 30 décembre 1959", p. 99, su texto era únicamente el actual primer párrafo.

- 2). La esposa no está obligada a obedecer a su esposo ni será considerada rebelde si el esposo es tiránico en la demanda de obediencia proponiendo perjuicios o estrecheces a ella. Se considera tiranía y perjuicios de modo especial lo siguiente:
 - a). Que el esposo no le proporcione a su esposa una casa legal que se corresponda con la situación social y económica de los cónyuges.
 - b). Que la casa legal proporcionada esté lejos del lugar del trabajo de la esposa de manera que le sea imposible la conciliación entre sus obligaciones de la casa y del trabajo.
 - c). Que los muebles de que dispone la casa legal no sean propiedad del esposo.
 - d). Que la esposa padezca una enfermedad que le impida obedecer al esposo.
 - 3). El tribunal tiene que esperar para publicar la sentencia de rebeldía de la esposa hasta que se informe de las causas de su rechazo a obedecer a su esposo.
 - 4). El tribunal tiene que dictaminar la rebeldía de la esposa después de realizar todos los esfuerzos para suprimir las causas que impiden la obediencia.
 - 5). La rebeldía se considera una de las causas de la separación en la forma siguiente:
 - a). La esposa puede demandar la separación después de transcurrir dos años desde la fecha de poseer la sentencia de rebeldía en grado definitivo y el tribunal tiene que dictaminar la separación. En este caso prescribe la dote aplazada y si la esposa ha percibido toda la dote, está obligada a devolver la mitad de lo que percibió.
 - b). La esposa puede demandar la separación después de poseer la sentencia de rebeldía en grado definitivo y el tribunal tiene que dictaminar la separación, la esposa está obligada a devolver lo que percibió de su dote adelantada y prescribe su dote atrasada si la separación es anterior a la consumación del matrimonio, en caso de que la separación tenga lugar después de la consumación, prescribe la dote atrasada y la esposa está obligada a devolver la mitad de lo que percibió, si percibió toda la dote.
 - 6). Se considera la separación de acuerdo al párrafo (5) de este artículo como un repudio irrevocable (*bā'in*) de irrevocabilidad menor.
- Art. 26. El esposo no puede hacer vivir con su esposa a su segunda esposa en la misma casa sin el consentimiento de la primera, ni el esposo puede alojar a

ninguno de sus parientes con ella excepto con su consentimiento, salvo que sea un niño pequeño incapaz de discernir.

Art. 27. La manutención de la esposa por el esposo se fija teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia de los cónyuges.

Art. 28.1). Se puede aumentar o disminuir la manutención por la modificación de la situación financiera de los cónyuges o del índice de los precios del país.

2). La demanda de aumento o disminución de la manutención asignada será admitida en caso de que acontecimientos imprevistos así lo exijan.

Art. 29. Si el esposo abandona a su esposa sin manutención, se esconde, se ausenta o desaparece, el juez dictaminará a favor de ella la manutención desde la fecha de la presentación de la demanda después de presentar la prueba de la vida conyugal y del juramento de la esposa de que el esposo no le ha dejado manutención ni ella está en estado de rebeldía ni es una repudiada que ha finalizado su *'idda*, entonces el juez le autorizará a contraer una deuda en nombre del esposo en caso de necesidad.

Art. 30. Si la esposa es insolvente, está autorizada a contraer una deuda según el artículo precedente y si existe quien está obligado a mantenerla (si no tiene marido), éste está obligado a hacerle un préstamo cuando ella lo demande y él pueda y tiene derecho a recuperarlo únicamente del esposo. Si ella contrae una deuda con un extraño, el acreedor puede optar por reclamársela a la esposa o al esposo y si no existe quien le haga un préstamo y ella no puede trabajar, el Estado está obligado a mantenerla.

Art. 31.1). El juez durante la vista de la demanda de manutención puede decretar una manutención provisional a favor de la esposa por su esposo y esta sentencia es ejecutable.

2). La consideración o rechazo de la sentencia mencionada está supeditada al resultado de la sentencia original.

Art. 32. El montante acumulado de la manutención no prescribe por el repudio o muerte de uno de los cónyuges.

Art. 33. La esposa no tiene que obedecer a su esposo en ningún caso que contradiga las disposiciones legales y el juez puede dictaminar a favor de ella la manutención.

CAPÍTULO CUARTO

De la disolución del contrato matrimonial (*inhiḷāl 'aqd al-zawāyīyya*)

Sección 1ª. Del repudio (al-talāq)

- Art. 34. (Modificado por la ley nº 156 de 1980)¹⁰. 1). El repudio es la eliminación del vínculo del matrimonio por la ejecución del esposo, o de la esposa si está delegada o autorizada para ello, o del juez. El repudio sólo tiene lugar por la fórmula determinada para ello legalmente.
- 2). No se tiene en cuenta la representación en las medidas para buscar la reconciliación, el arbitraje, ni en la ejecución del repudio.
- Art. 35. No tendrá lugar el repudio por parte de las siguientes personas que se detallan:
- 1). El borracho, demente, enajenado, coaccionado y quien está privado de discernimiento por un enfado, desgracia repentina, vejez o enfermedad.
- 2). El que padece una enfermedad mortal o circunstancia similar con probabilidad de muerte, si fallece durante dicha enfermedad o circunstancia y lo hereda su esposa.
- Art. 36. El repudio que no se lleva a término, el condicionado y el usado como fórmula de juramento no son efectivos.
- Art. 37. 1). El esposo tiene derecho a repudiar a su esposa tres veces.
- 2). El repudio asociado a un número, oralmente o por gestos, equivale a un sólo repudio.
- 3). La repudiada por tres veces está irrevocablemente separada de su esposo por una irrevocabilidad mayor.
- Art. 38. El repudio es de dos categorías:
- 1). Revocable (*raʿy ʿi*): es el que permite al esposo recuperar a su esposa durante su *'idda* sin contrato. La revocación se establece como se establece el repudio.
- 2). El irrevocable es de dos categorías:
- a). El irrevocable menor: es el que permite al esposo casarse con su esposa repudiada mediante un nuevo contrato.
- b). El irrevocable mayor: es el que prohíbe al esposo casarse con su esposa que ha sido repudiada tres veces y ha finalizado su *'idda*.

10. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según Dawoud Sudqi el-Alami y Doreen Hinchcliffe. *Islamic marriage and divorce laws of the Arab world*, p. 73, su texto era: "El repudio es la eliminación del vínculo del matrimonio por la ejecución del esposo, de su representante, de la esposa si está autorizada o delegada para ello, o del juez. El repudio únicamente tiene lugar si se efectúa de acuerdo a las disposiciones de este Código".

- Art. 39.1). Quien quiera llevar a cabo el repudio tiene que presentar una demanda al tribunal de Estatuto Personal demandando su ejecución y obtener una sentencia. Si es imposible para él la instancia del tribunal, deberá registrar el repudio en el tribunal durante el período de *'idda*.
- 2). El acta del matrimonio permanece válida hasta su anulación por el tribunal.
- 3) (Añadido por la ley n° 51 de 1985). Si el esposo repudia a su esposa y resulta evidente al tribunal que el esposo ha actuado arbitrariamente al repudiarla y que la esposa, a causa de esto, sufre un perjuicio, entonces el tribunal dictaminará, a demanda de ella, su repudio con una compensación que estará en relación a la condición financiera de él y al grado de su arbitrariedad y fijará un total que no puede exceder de su manutención de dos años además de sus otros derechos establecidos.

Sección 2ª. De la separación judicial (al-tafriq al-qaḍā ĩ)

(Modificada por la ley n° 21 de 1978)¹¹

Art. 40. Cada uno de los cónyuges puede demandar la separación cuando se de una de las siguientes causas:

- 1) (Modificado por la ley n° 5 de 1986)¹². Si uno de los cónyuges causa al otro cónyuge o a sus hijos un perjuicio que haga imposible la vida conyugal. Se entiende por perjuicio el vicio que lleva al alcoholismo o la drogadicción, teniendo que establecerse el caso de vicio por un dictamen de la comisión médica oficial especialista. De igual modo, se considera perjuicio la práctica del juego de azar en la casa conyugal.
- 2) (Modificado por la ley n° 125 de 1981)¹³. Si el otro cónyuge comete una infidelidad conyugal¹⁴. Se entiende por infidelidad conyugal la práctica de la homosexualidad en cualquiera de sus formas.
- 3). Si el contrato matrimonial se realiza antes de alcanzar uno de los cónyuges los dieciocho años sin la conformidad del juez.

11. Desconozco su redacción anterior.

12. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según Dawoud Sudqi el-Alami y Doreen Hinchcliffe. *Op. cit.*, p. 75, su texto era: "1). Si uno de los cónyuges causa un perjuicio al otro cónyuge que haga imposible la vida conyugal".

13. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según Dawoud Sudqi el-Alami y Doreen Hinchcliffe. *Op. cit.*, p. 75, su texto era: "2). Si el otro cónyuge comete una infidelidad conyugal".

14. Véase el decreto n° 544 de 1987 que permite al padre del que está ausente fuera de Iraq demandar la separación de su hijo ausente y de su esposa por causa de adulterio.

- 4). Si el matrimonio se realiza fuera del tribunal mediante la fuerza y se consuma.
 - 5). Si el esposo se casa con una segunda esposa sin la autorización del tribunal. En este caso la esposa no tiene derecho a elevar una demanda penal según el párrafo (1) del epígrafe (a) del artículo tercero de la Ley de los Principios de los Juicios Penales n° 23 del año 1971 sobre la base del párrafo (6) del artículo tercero de este Código.
- Art. 41.1). Ambos cónyuges pueden demandar la separación por desavenencia entre ambos tanto antes de la consumación del matrimonio como después de ella.
- 2). El tribunal tiene que investigar sobre las causas de la desavenencia y si establece su existencia, designará a un árbitro (*hakam*) de la familia de la esposa y a otro de la familia del esposo -si existen- para intentar la reconciliación y si no existen, el tribunal encargará a los cónyuges elegir dos árbitros y si no se ponen de acuerdo los elegirá el tribunal.
 - 3). Ambos árbitros deben esforzarse en reconciliarlos y si son incapaces, elevarán el caso al tribunal explicando a cual de las partes corresponde la culpa y si discrepan, el tribunal les adjuntará un tercer árbitro.
 - 4). a). Si es evidente al tribunal que persiste la desavenencia entre los cónyuges y es incapaz de reconciliarlos y el esposo rehúsa el repudio, el tribunal pronunciará la separación entre ambos.
b). Si se produce la separación después de la consumación del matrimonio, prescribe la dote aplazada si la culpa es por parte de la esposa, sea ella la demandante o la demandada. Si ha percibido toda la dote, tiene que devolver lo que exceda de la mitad de dicha dote. Si es evidente que la culpa es de ambas partes, la dote aplazada se divide entre ambos según la culpa atribuida a cada uno.
c). Si la separación se produce antes de la consumación del matrimonio y es evidente que la culpa es por parte de la esposa, está obligada a devolver la dote adelantada que percibió.
- Art. 42. Si se rechaza la demanda de separación por una de las causas citadas en el artículo cuarenta de este Código por no demostrarse y la sentencia de rechazo adquiere el grado de definitiva y luego se presenta una segunda demanda de separación por la misma causa, el tribunal tiene que obligar al arbitraje de acuerdo con lo que aparece en el artículo cuarenta y uno.

Art. 43. Primero: La esposa puede demandar la separación si se da una de las causas siguientes¹⁵:

- 1). Si se sentencia al esposo con una pena privativa de libertad por un período de tres o más años aunque haya dejado bienes de los que ella pueda deducir sus gastos de manutención.
- 2). Si el esposo abandona a su esposa sin excusa legal por un período de dos o más años aunque resida en un lugar conocido y haya dejado bienes de los que ella pueda deducir sus gastos de manutención.
- 3). Si el esposo no pide celebrar la boda (*ziḥāf*) a su esposa con la que no ha consumado el matrimonio durante dos años desde la fecha del contrato matrimonial. La petición del esposo a su esposa para celebrar la boda no se tiene en cuenta si no cumple sus deberes conyugales.
- 4). Si ella encuentra que su esposo es impotente (*'amīn*) o padece algo que le impida cumplir con los deberes conyugales tanto si esto es por causas orgánicas o psíquicas como si lo padece después de la consumación del matrimonio y se establece que no es posible su curación por un informe emitido por la comisión médica oficial especialista. Si el tribunal ve que la causa es psíquica, aplazará la separación por un período de un año a condición de que ella esté disponible para su esposo durante este tiempo.
- 5). Si el esposo es estéril o padece esterilidad después del matrimonio y ella no tiene ningún hijo de él durante la vida conyugal.
- 6). Si ella encuentra después del contrato matrimonial que su esposo padece una enfermedad que le impida cohabitar con ella sin perjuicio, tal como la lepra, la pitiriasis, la tisis, la sífilis, la locura, o contrae una de estas enfermedades o similares. Si el tribunal, después del reconocimiento médico, ve que la curación es posible, aplazará la separación hasta la curación de esta enfermedad y la esposa puede negarse a convivir con el esposo durante el período de aplazamiento. Si el tribunal considera que la curación no es posible durante un tiempo conveniente, el esposo rehúsa el repudio y la esposa persiste en su demanda, el juez pronunciará la separación.
- 7). Si el esposo se niega a pagarle la manutención sin excusa legal después de que se le conceda un plazo que no exceda de sesenta días.

15. Véase los Decretos del Consejo del Mando de la Revolución n° 1.708 de 1981 y n° 1.529 de 1985 que permiten a la esposa demandar la separación por traición del esposo a la Nación.

8). Si ella es incapaz de obtener la manutención de su esposo debido a su ausencia, desaparición, ocultamiento o sentencia de cárcel por un período superior a un año.

9). Si el esposo se niega al pago de la manutención acumulada al que ha sido condenado después de que se le conceda un plazo que no exceda de sesenta días por la sala de ejecución.

Segundo: La esposa tiene derecho a demandar la separación antes de la consumación del matrimonio y en este caso el tribunal tiene que decretar la separación después que la esposa devuelva al esposo lo que percibió de dote y todo el dinero y manutención establecida que le pagó con el objetivo del matrimonio.

Tercero (Añadido por el decreto n° 1.128 de 1985): a). La esposa iraquí puede demandar la separación de su esposo que permanezca fuera del país por haber solicitado su nacionalidad en un país extranjero si permanece en el exterior un período no inferior a tres años por su prohibición o imposibilidad de entrar en el país.

b). Se considerará, para los objetivos de este párrafo, la corroboración de la autoridad oficial competente sobre la permanencia del esposo en el extranjero en lugar de las gestiones de su notificación según el reglamento de la demanda y de la fijación del proceso con tal de que se concluya con la publicación de la sentencia emitida contra el esposo en uno de los periódicos locales.

Cuarto (Añadido por la ley n° 62 de 1994): 1). La esposa del desaparecido (*mafqūd*), una vez establecida oficialmente su desaparición, puede demandar del tribunal la separación de su esposo después de transcurrir cuatro años de su desaparición y el tribunal tiene que establecer por sus propios medios la persistencia de la desaparición, antes de emitir su sentencia de separación.

2). La esposa del desaparecido después de la sentencia de separación observará la *'idda* de cuatro meses y diez días.

3). Si el desaparecido vuelve, su vida conyugal persiste mientras su esposa no se haya casado con otro y llevado a cabo la consumación real del segundo matrimonio sin conocer que el primero vivía.

Art. 44. Las causas de separación se pueden probar con cualquier tipo de prueba, incluso por los testimonios orales previstos si son auténticos, y corresponde su evaluación al tribunal y esto con excepción de los casos en los que el Código fija los medios específicos para la prueba.

Art. 45. Se considera la separación en los casos previstos en los artículos cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres como un repudio irrevocable de irrevocabilidad menor.

Sección 3ª. De la separación voluntaria (el repudio por compensación) (al-tafīq al-ijtiyārī (al-jul')) (Modificada por la ley nº 21 de 1978)¹⁶

Art. 46.1). El repudio por compensación es la extinción del vínculo del matrimonio por medio de la expresión: “repudio por compensación” u otra de similar sentido y se concluye por la oferta y aceptación ante el juez sin perjuicio de las disposiciones del artículo 39 de este Código.

- 2). Se requiere para la validez del repudio por compensación que el esposo esté capacitado para realizar el repudio y la esposa esté autorizada para ello. Se considera el repudio por compensación como un repudio irrevocable.
- 3). El esposo puede repudiar por compensación a su esposa a cambio de una compensación mayor o menor que su dote.

CAPÍTULO QUINTO

Del período de continencia sexual (*fi l-'idda*)

Art. 47. La *'idda* de la esposa es obligatoria en los dos siguientes casos:

- 1). Si la separación entre ella y su esposo tiene lugar después de la consumación del matrimonio sea por repudio revocable, repudio irrevocable de irrevocabilidad menor o mayor, separación, abandono, anulación o por la opción de la pubertad.
- 2). Si su esposo muere aunque sea antes de la consumación del matrimonio.

Art. 48.1). La *'idda*, por repudio o anulación, de la mujer que ha consumado el matrimonio es de tres menstruaciones.

- 2). Si la mujer es púber pero no menstrua en absoluto, la *'idda*, por repudio o separación, es de tres meses completos.
- 3). La *'idda* de viudedad es de cuatro meses y diez días para la que no esté embarazada, en cuanto a la embarazada tendrá en cuenta el plazo más dilatado entre el tiempo hasta que de a luz o el período indicado.

16. Desconozco su redacción anterior.

- 4) Si el esposo muere cuando la repudiada está en la *'idda*, ésta se somete a la *'idda* de viudedad y no se cuenta la que pasó.
- Art. 49. La *'idda* comienza inmediatamente después del repudio, separación o muerte del esposo, aunque la mujer no conozca el repudio o la muerte.
- Art. 50¹⁷. La manutención de la repudiada durante la *'idda* es obligación de su esposo vivo aunque ella sea rebelde y no existe manutención durante la *'idda* de viudedad.

CAPÍTULO SEXTO

Del nacimiento y sus efectos (*al-wilāda wa-naṭā 'īyū-hā*)

Sección 1ª. De la filiación (*al-nasab*)

- Art. 51. El hijo de toda esposa se atribuye a su esposo en las siguientes condiciones:
- 1). Si transcurre desde el contrato matrimonial la duración mínima del embarazo.
 - 2). Si la cohabitación entre los cónyuges es posible.
- Art. 52.1). El reconocimiento de paternidad, aunque sea durante una enfermedad mortal, a favor de una persona de filiación desconocida, establece la paternidad del declarante si es posible que una persona semejante a él tenga un hijo semejante al reconocido.
- 2). Si la declarante es una mujer casada o en estado de *'idda*, la filiación del hijo no se atribuye a su esposo, salvo con el acuerdo de él o demostrándolo.
- Art. 53. El reconocimiento de paternidad o maternidad de una persona de filiación desconocida establece la filiación si el declarante es sincero y es posible que una persona semejante a él tenga un hijo semejante al reconocido.
- Art. 54. El reconocimiento de filiación distinto a la calidad de hijo, paternidad o maternidad no se aplica a quien no lo reconoce, salvo con su aprobación.

Sección 2ª. De la lactancia y la custodia (*fī l-riḍā' wa-l-ḥaḍāna*)

- Art. 55. La madre tiene que amamantar a su hijo salvo en los casos de enfermedad que se lo impida.

17. Véase el Decreto del Consejo del Mando de la Revolución nº 1.000 de 1983 que permite el aumento de la manutención durante la *'idda*.

- Art. 56. La remuneración de la lactancia del niño es obligación del responsable de su manutención y se considera esta retribución de su sustento.
- Art. 57. (Modificado por la ley nº 21 de 1978)¹⁸.1). La madre tiene derecho a la custodia y educación del hijo durante la vida conyugal y después de la separación mientras que no se perjudique al custodiado con ello.
- 2) (Modificado por la ley nº 107 de 1987)¹⁹. Se requiere que la mujer que tenga la custodia sea púber, sana de mente, digna de confianza y capaz de educar y proteger al custodiado, la custodia de la madre repudiada no prescribe por su matrimonio y el tribunal dictaminará en este caso quien es más apto, la madre o el padre, para la custodia a la luz del interés del custodiado.
- 3). Si la mujer que tiene la custodia y quien está obligado a mantener al custodiado discrepan sobre la remuneración de la custodia, el tribunal la asignará. No se dictaminará remuneración para la mujer que tiene la custodia mientras permanezca casada o en estado de *'idda* de un repudio revocable.
- 4)²⁰. El padre tiene que mirar por los asuntos del custodiado, su educación y su instrucción hasta que cumpla los diez años. El tribunal puede autorizar que se prorrogue la custodia del menor hasta cumplir los quince años si es evidente para él, y después de recurrir a la comisión especialista médica y popular²¹, que el interés del menor lo exige, siempre que no pase la noche salvo con la mujer que tiene su custodia.
- 5). Si el custodiado ha cumplido los quince años de edad tiene derecho a elegir vivir con cualquiera de sus padres o parientes hasta cumplir los dieciocho años, si el tribunal constata su mayoría de edad en esta elección.
- 6). La mujer que tiene la custodia y cuyo derecho a la custodia ha finalizado por sentencia puede demandar recuperar al custodiado de quien la sentencia

18. Desconozco su redacción anterior.

19. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según Tahir Mahmood. *Personal law in Islamic countries*, p. 68, su texto era: "2). La mujer que tiene la custodia debe ser púber, sana de mente, digna de confianza, capaz para educar y proteger al custodiado y no casarse con un extraño al custodiado".

20. Véase el Decreto del Consejo del Mando de la Revolución nº 211 de 1984 que permite a ambos padres visitar a sus hijos.

21. Las instrucciones sobre las funciones y papel de dicha comisión así como el procedimiento se publicaron en el *Boletín Oficial* nº 2.667 del 7 de agosto de 1978.

le ha otorgado al custodiado, si se establece el perjuicio del custodiado durante el tiempo que ha estado con dicha persona.

- 7). En el caso de que la madre del menor pierda alguna de las condiciones de la custodia o muera, se transfiere la custodia al padre salvo que el interés del menor exija otra cosa, entonces la custodia se transfiere a quien elija el tribunal considerando el interés del menor.
 - 8). Si ninguno de los padres está capacitado para la custodia, el tribunal depositará al custodiado en manos de una mujer o un hombre leales para que lo custodien, así mismo puede depositarlo en las guarderías creadas por el Estado.
 - 9) (Modificado por la ley n° 65 de 1986)²².a). Si el padre del menor pierde cualquiera de las condiciones de la custodia, el menor permanecerá con su madre mientras cumpla las condiciones de la custodia sin que sus parientes, sean mujeres u hombres, tengan derecho a quitárselo hasta cumplir la mayoría de edad.
 - b). Si el padre del menor muere, permanecerá con su madre y si está se casa con un iraquí extraño a él se requiere:
 - 1). Que la madre conserve el resto de las condiciones de la custodia.
 - 2). Que el tribunal se convenza que no hay perjuicio para el menor por permanecer con su madre.
 - 3). Que el esposo de la madre después del contrato matrimonial cuide de la protección del menor y de que no le cause perjuicio.
 - c). El incumplimiento, por parte del esposo de la madre, del compromiso indicado en el párrafo (3) del epígrafe (b), constituye una causa para demandar la separación por parte de la esposa.
- Art. 58²³. Todas las personas se mantienen con sus bienes, salvo la esposa cuya manutención corresponde a su esposo.
- Art. 59.1). Si el niño no tiene bienes, su manutención corresponde a su padre mientras que no sea indigente e incapaz de mantenerse y ganarse la vida.

22. Desconozco el texto árabe de su redacción anterior. Según Tahir Mahmood. *Op. cit.*, p. 69, su texto era: "9). Si el padre del menor muere o pierde cualquiera de las condiciones de la custodia, el menor permanece con su madre mientras cumpla las condiciones de la custodia sin que sus parientes, sean mujeres u hombres, tengan derecho a quitárselo hasta cumplir la mayoría de edad".

23. Este artículo no aparece en el Código utilizado. Su traducción está tomada de Yuon Linant de Bellefonds. *Op. cit.*, p. 120.

- 2). La manutención de los hijos subsiste para la joven hasta que se case y para el joven hasta que llegue al punto en que pueda mantenerse como sus iguales mientras que no sea estudiante.
- 3). El hijo mayor incapaz de ganarse la vida es como el hijo menor.
- Art. 60.1). Si el padre es incapaz de la manutención, se encargará de la manutención del hijo quien tenga obligación de ello cuando falta el padre.
- 2). Esta manutención es una deuda a cargo del padre del mantenido, que saldará cuando tenga recursos.
- Art. 61. El hijo que tenga recursos, sea mayor o menor, tiene obligación de mantener a sus padres pobres aunque sean capaces de trabajar, mientras que no sea evidente la insistencia del padre en elegir el paro.
- Art. 62. La manutención de toda persona indigente e incapaz de mantenerse es obligación de sus herederos que tengan recursos, según su parte en la herencia (*irṭ*).
- Art. 63. La manutención de los parientes será pagada desde la fecha de la demanda.

CAPÍTULO SÉPTIMO²⁴

De la tutela testamentaria (*fi l-wiṣāya*)

Sección 1ª. Del testamento (*al-waṣiyya*)

(Modificado por la ley n° 11 de 1963)²⁵

- Art. 64. El testamento dispone en el caudal hereditario (*tarikā*), adscrito a lo que haya después de la muerte que requiere la transferencia de la propiedad sin compensación.
- Art. 65.1). No se considera testamento salvo por una prueba escrita firmada por el testador (*muwaṣī*) o estampada con su sello o la huella de su pulgar. Si el legado (*mūṣā bi-hi*) es de bienes inmuebles o bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos dinares, es necesario su ratificación por un secretario justo.
- 2). Se puede demostrar el testamento por testimonio si existe un obstáculo material que impida obtener la prueba escrita.

24. Una errata hace que este capítulo sea el octavo sin que exista el séptimo.

25. Desconozco la redacción anterior de esta sección cuya denominación antes era: Del testamento y sucesiones (*al-waṣiyya wa-l-mīrāṭ*)

- Art. 66. El testamento regulado ante los tribunales o salas de justicia competentes es susceptible de ejecución si no se opone a dicho testamento quien tiene atribuciones para ello.
- Art. 67. Se requiere al testador que sea capaz de donar legalmente la propiedad por la que ha hecho testamento.
- Art. 68. Se requiere al legatario (*mūṣā la-hu*):
- 1). Que esté vivo, real o hipotéticamente, en el momento del testamento y de la muerte del testador. Es válido el testamento a favor de personas jurídicas, de instituciones benéficas y de fundaciones de utilidad pública.
 - 2). Que no sea el asesino del testador.
- Art. 69. Se requiere para el legado que sea susceptible de apropiación después de la muerte del testador.
- Art. 70. No se permite el testamento por más del tercio disponible salvo con la autorización de los herederos y se considera al Estado heredero de quien no tiene herederos.
- Art. 71. Es válido el testamento de los bienes muebles únicamente a favor de personas de diferente religión y nacionalidad a condición de que sea recíproco.
- Art. 72. El testamento es nulo en los siguientes casos:
- 1). Por la revocación total por parte del testador de lo que testó. Sólo se considera revocación si existe una prueba que tenga igual fuerza que la que estableció el testamento.
 - 2). Por pérdida de la capacitación del testador hasta su muerte.
 - 3). Por establecer el testador del legado una disposición que elimine la designación del legado o la mayor parte de sus atributos.
 - 4). Por la pérdida del legado o su despilfarro por parte del testador.
 - 5). Por el rechazo del legado por parte del legatario después de la muerte del testador.
- Art. 73. Se observan en el testamento las disposiciones de los artículos 1.108 a 1.112 del Código Civil.
- Art. 74 (Añadido por la ley 72 de 1979).1) Si muere el hijo, varón o mujer, antes que su padre o su madre, se considerará como vivo en el momento de la muerte de cualquiera de los dos y se transfiere su derecho a la herencia a sus hijos, varones o mujeres, según las disposiciones legales en su calidad de testamento obligatorio siempre que no exceda del tercio disponible del caudal hereditario.

- 2). El testamento obligatorio según el párrafo (1) de este artículo precede a los otros testamentos en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario.

Sección 2ª. Del tutor testamentario (al-waṣī)

- Art. 75. Se requiere al tutor testamentario que tenga capacidad legal y jurídica.
- Art. 76. (En el Código utilizado se repite totalmente el artículo 75).
- Art. 77.1). Si el tutor testamentario acepta la tutela testamentaria (*wiṣāya*) en vida del testador, está obligado a ella y no la abandonará después de la muerte del testador salvo si se fijó para él el derecho de opción.
- 2). Si el tutor testamentario rechaza la tutela en vida del testador y él tiene concoimiento de ello, es válido el rechazo.
- Art. 78.1). Si el testador designa a más de un tutor testamentario, no es válido a ninguno de ellos disponer por sí sólo y si lo hace, no se ejecutará su disposición salvo con la autorización del otro.
- 2). Se ejecuta la disposición de uno solo de los tutores testamentarios sin la autorización del otro en los siguientes casos:
- a). Que no discrepe por diferencia de opiniones.
 - b). Que no pague ni reciba dinero.
 - c). Que no haya en su retraso perjuicio.
- 3). Si el testador indica que los tutores testamentarios actúen individual o conjuntamente, se hará lo que él indique.
- 4). Si los tutores testamentarios discrepan, el juez les obligará a ponerse de acuerdo y si no, los sustituirá por otros.
- Art. 79. Todas las condiciones que se le exigen al testador en su testamento, obligan al tutor testamentario en su trabajo salvo si la condición transgrede la ley islámica y la ley civil.
- Art. 80. El tutor testamentario es el depositario de los bienes que están bajo su tutela y no es responsable salvo por su transgresión o negligencia.
- Art. 81. Si muere una persona y no ha nombrado tutor testamentario, el juez tiene que nombrarlo en los siguientes casos:
- 1). Si al difunto le deben y no tiene herederos para demostrarlo y recaudarlo.
 - 2). Si tiene deudas y no tiene herederos para pagarlas.
 - 3). Si tiene testamento pero no existe quien lo ejecute.
 - 4). Si uno de los herederos es menor y no tiene tutor legítimo (*waḥī*)

Sección 3ª. De la finalización de la tutela testamentaria (intihā' al-wisāya)

Art. 82. La función del tutor testamentario finaliza en los siguientes casos:

- 1). Por muerte del menor.
- 2). Por alcanzar los dieciocho años de edad, salvo si el tribunal decide que subsista la tutela testamentaria sobre él.
- 3). Por volver la tutela legítima al padre o al abuelo después de perderla.
- 4). Por acabar la misión para la que el tutor testamentario fue designado o por finalizar el tiempo para el que el tutor testamentario temporal fue nombrado.
- 5). Por aceptarse su dimisión.
- 6). Por perder su capacitación.
- 7). Por su desaparición.
- 8). Por su destitución.

Art. 83.1). El testador puede destituir a su tutor testamentario de la tutela aunque sea sin su conocimiento.

- 2). El juez no puede destituir al tutor testamentario elegido salvo por una causa legal. Si es incapaz, le adjuntará otro y si su incapacidad es definitiva, lo sustituirá por otro.

Art. 84. El tutor testamentario es destituido en los siguientes casos:

- 1). Si se le condena por un crimen o delito que dañe el honor.
- 2). Si se le condena a pena privativa de la libertad por un año o más.
- 3). Si existe entre él, o entre sus ascendientes, descendientes o esposa, y el juez una disputa jurídica o desavenencia familiar que haga temer por el interés del menor.
- 4). Si el tribunal percibe que los actos u omisiones del tutor testamentario amenazan los intereses del menor.
- 5). Si es evidente en las cuentas del tutor testamentario un fraude.

Art. 85. El tutor testamentario es destituido si pierde alguna de las condiciones de la capacitación desde la fecha de su pérdida.

*CAPÍTULO OCTAVO*²⁶

De las disposiciones de la sucesión (fi ahkām al-nīrāʾ)

26. Una errata en el texto hace que este capítulo sea el noveno sin que exista el séptimo.

Art. 86 (Añadido por la ley nº 11 de 1963). a). Los elementos constitutivos de la herencia son tres:

- 1). El causante: es el fallecido.
 - 2). El heredero: es el vivo que tiene derecho a la sucesión.
 - 3). La sucesión: es los bienes del fallecido que recibe el heredero.
- b). Las causas para heredar son dos: el parentesco y el matrimonio válido.
- c). Las condiciones para la sucesión son tres:
- 1). La muerte, real o judicial, del causante.
 - 2). La existencia real del heredero después de la muerte del causante.
 - 3). El conocimiento de la parte de la herencia.

Art. 87 (Añadido por la ley nº 11 de 1963). Las cargas que soporta el caudal hereditario después de la muerte del causante son cuatro, que se preceden unas a las otras:

- 1). El entierro del causante según la forma legal.
- 2). El pago de sus deudas que sale del conjunto de sus bienes.
- 3). La ejecución de sus legados que sale del tercio disponible de lo que queda de sus bienes.
- 4). La entrega del resto a los beneficiarios.

Art. 88 (Añadido por la ley nº 11 de 1963). Los beneficiarios del caudal hereditario son de las categorías siguientes:

- 1). Los herederos por parentesco o matrimonio válido.
- 2). El reconocido por filiación.
- 3). El legatario del conjunto de sus bienes.
- 4). El Tesoro Público.

Art. 89 (Añadido por la ley nº 11 de 1963). Los herederos por parentesco según su herencia son:

- 1). Los padres, los hijos y descendientes. El varón recibe una parte igual a la de dos mujeres.
- 2). Los abuelos, las abuelas, los hermanos, las hermanas y los hijos de los hermanos y de las hermanas.
- 3). Los tíos y tías paternas, los tíos y tías maternas y los parientes uterinos.
- 4) (Añadido por la ley nº 34 de 1983). Se considera a la hermana carnal como al hermano carnal en la evicción.

Art. 90 (Añadido por la ley nº 11 de 1963). Sin perjuicio de lo que precede, la distribución de los derechos y partes de los herederos por parentesco se ejecuta de acuerdo a las disposiciones de la ley islámica que se han

- observado antes de que se emitiera la Ley de Estatuto Personal n° 188 de 1959, asimismo se seguirán las disposiciones de la sucesión que permanecen.
- Art. 91.1) (Añadido por la ley n° 11 de 1963). El esposo coheredero con el descendiente heredero de su esposa tiene derecho al cuarto y tiene derecho a la mitad cuando ella no haya dejado descendiente. En cuanto a la esposa, tiene derecho al octavo cuando es coheredera con el descendiente heredero y al cuarto cuando él no haya dejado descendiente.
- 2) (Añadido por la ley n° 21 de 1978). La hija o hijas, en el caso de que el causante no deje hijo, tiene derecho a lo que quede del caudal hereditario después de que los padres y el otro cónyuge reciban sus legítimas (*fard*) y tiene derecho a la totalidad del caudal hereditario en el caso de que no exista ninguno de ellos.
- Art. 92. Se anulan todos los textos legales que se opongan a las disposiciones de este Código.
- Art. 93. Este Código entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.
- Art. 94. El Ministro de Justicia se encargará de ejecutar este Código.

DECRETOS DEL CONSEJO DEL MANDO DE LA REVOLUCIÓN

Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 1.708 de 1981²⁷:

- Art. 1). La esposa, cuyo esposo ha sido condenado mediante sentencia judicial por el delito de traición a la Nación, tiene derecho a demandar la separación de su esposo y el tribunal competente debe sentenciar con la separación a su favor conservando todos sus derechos a la dote atrasada, a la manutención y al resto de los otros derechos.
- Art. 2). El Ministro de Justicia se encargará de la ejecución de este decreto.

Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 147 de 1998²⁸:

- Art. 1). No se considera el retorno de la repudiada a la potestad marital de su esposo equivalente a un matrimonio con más de una mujer según lo estipulado en los párrafos (4) y (5) del artículo tercero del Código de Estatuto Personal, en caso de que durante la separación el esposo se haya

27. Adjunto al primer párrafo del artículo 43.

28. Adjunto al párrafo 4° del artículo 3.

casado con otra mujer antes del retorno de su repudiada a su potestad marital.

- Art. 2). El esposo repudiador será dispensado de la condición de obtener la conformidad de la sala judicial en lo que depende del retorno de su esposa repudiada a su potestad marital si las leyes a las que está sometido el esposo hacen obligatorio la obtención de esta conformidad antes del contrato matrimonial.
- Art. 3). No tendrá validez ningún texto legal que contradiga las disposiciones de este decreto.
- Art. 4). Este decreto se publicará en el *Boletín Oficial* y sus disposiciones están vigentes para los casos de matrimonios que se concluyan antes de su ejecución.

*Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 807 de 1983*²⁹
promulgando la ley n° 77 del derecho de la esposa repudiada al domicilio
(*qāmīn ḥuqq al-zawya al-muṭlaqa fī l-sakām*):

- Art. 1.1). El tribunal que ve en las demandas de repudio o de separación de la esposa publicará, de acuerdo con su demanda, una sentencia por la que ella permanecerá, después del repudio o separación, viviendo sin su esposo en la casa o piso en el que vivía con él, si es propiedad de él. Esta sentencia se emitirá incluida en la sentencia del repudio o la separación.
- 2) (Añadido por la ley n° 27 de 1988)³⁰. La esposa repudiada goza del derecho previsto en el párrafo (1) de este artículo aunque su esposo haya donado la casa o el piso de su propiedad a otro antes de repudiarla.
- Art. 2.1). La esposa repudiada tiene derecho a la vivienda según el artículo primero por un período de tres años y sin compensación de acuerdo a las condiciones siguientes:
- a). Que no alquile la casa o piso, total o parcialmente.
 - b). Que no viva con ella ninguna persona excepto quienes estén bajo su custodia.
 - c). Que no cause un perjuicio en la casa o piso excepto los perjuicios usuales que resultan del uso habitual.

29. Adjunto al párrafo 2° del artículo 24.

30. Emitida por el Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 145 de 1988.

2). A excepción de la disposición del párrafo (1b), se permite a la esposa que viva con ella alguna de las personas en grado prohibido para ella a condición de que no sea una mujer, que sobrepase la edad de la custodia, de entre quienes son mantenidos por el esposo de los que residían con ambos en la casa o piso.

Art. 3. Se prohíbe a la esposa este derecho en los casos siguientes:

- a). Si la causa del repudio o separación es su infidelidad conyugal o su rebeldía.
- b). Si ella acepta el repudio o separación.
- c). Si la separación se produce como resultado del repudio por compensación.
- d). Si ella posee de manera independiente una casa o piso en el que vivir.

Art. 4. La administración competente de la ejecución aplicará el párrafo legal que determina la permanencia de la esposa repudiada en la casa o piso y la sala de justicia establecerá el desalojo del esposo y de quien no esté permitido vivir con ella salvo quienes son mantenidos por el esposo y residían con ambos. El período de tres años comienza desde la fecha del desalojo.

Art. 5. Si la esposa repudiada incumple alguna de las condiciones emitidas en el artículo segundo, el esposo puede presentar la demanda del desalojo de la casa o piso y se le entregará libre de ocupantes. Si se publica la sentencia del desalojo, ella no tiene derecho a otro período según esta ley.

Art. 6. Si el esposo se retrasa en el desalojo de la casa después de ser notificado por la administración de la ejecución de la necesidad de su desalojo según las disposiciones de la ley de ejecución, el notario ejecutor emitirá una sentencia multándolo con cien dinares por cada uno de los días de retraso en que se consiga la ejecución.

Art. 7. Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

*Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 1.000 de 1983*³¹:

Primero: Se puede aumentar la manutención de los hijos, asimismo se puede aumentar la manutención de la *'idda* mientras que la repudiada permanezca en su *'idda* y esto de acuerdo con el cambio de las circunstancias. Se considera el incremento de los ingresos del responsable de la manutención como una de las causas de su aumento.

31. Adjunto al artículo 50.

Segundo: Este decreto se ejecutará a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

*Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 211 de 1984*³²:

- Art. 1). Cualquiera de los padres puede ver a su hijo según la disposición promulgada por el Tribunal de Estatuto Personal en la sede de la Organización de la Unión General de Mujeres Iraquíes de la ciudad en la que el hijo resida con la mujer que tiene su custodia.
- Art. 2). Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y su efecto tendrá validez sobre las disposiciones promulgadas antes de su ejecución.

*Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 1.529 de 1985*³³:

- Primero: La esposa puede demandar la separación de su esposo si falta o deserta del cumplimiento del servicio militar por un período superior a seis meses o deserta al lado del enemigo y el tribunal debe sentenciar con la separación conservando la esposa todos sus derechos conyugales.
- Segundo: Se considera la separación según este decreto como un repudio revocable que permite al esposo recuperar a su esposa si se incorpora al servicio militar o abandona su desertión durante el período de *'idda*.
- Tercero: Si el esposo incide en la desertión y se sentencia con la separación por segunda vez de acuerdo a las disposiciones de este decreto, se considera la separación en este caso como un repudio irrevocable de irrevocabilidad menor.
- Cuarto: Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

*Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 352 de 1987*³⁴:

- Art. 1). Si los cónyuges acuerdan un aumento del montante de la dote, establecido en el contrato matrimonial registrado, se impondrá a los cónyuges un impuesto equivalente a la mitad del montante del aumento de la dote.

32. Adjunto al párrafo 4° del artículo 57.

33. Adjunto al primer párrafo de artículo 43.

34. Adjunto a la Sección 1ª del Capítulo 3°.

Art. 2). El Tribunal de Estatuto Personal ante el que se registra el acuerdo emitirá una demanda del pago del montante del impuesto y lo registrará como ingreso del Tesoro.

Art. 3). Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Decreto del Consejo del Mando de la Revolución n° 544 de 1987³⁵.

Primero. Se permite al padre del que está ausente fuera de Iraq demandar la separación de su hijo ausente y de su esposa por causa de adulterio de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1). Si el padre del ausente ha sido designado responsable de él después de la conclusión del período de ausencia indicado en el artículo 85 de la Ley de Protección de Menores n° 78 del año 1980.
- 2). Si se establece el delito de adulterio por la sentencia del tribunal competente que adquiriera el grado de definitiva.

Segundo. No se permite presentar la demanda de adulterio a través del padre del ausente salvo con la autorización del tribunal que lo ha designado responsable de él.

Tercero. Se considera la separación en este caso como un repudio irrevocable.

Cuarto. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

35. Adjunto al epígrafe 2° del artículo 40.